



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
JDC-22/2023**

RECURRENTE:

SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ
LÓPEZ, DIPUTADO LOCAL EN
FUNCIONES DE LA XXIV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, doce de mayo de dos mil veintitrés. - - -

SENTENCIA que **CONFIRMA** el Acuerdo parlamentario de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado por el que se modifica la conformación de las Comisiones de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de Fiscalización del Gasto Público; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Accionante/Actor/Recurrente:	Sergio Moctezuma Martínez López, Diputado Local en funciones de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California.
Acto impugnado/Acuerdo parlamentario:	Acuerdo parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el cual se modifica la conformación de las Comisiones de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; y de Fiscalización del Gasto Público, presuntamente tomado con fecha once de abril de dos mil veintitrés (según texto), leído y aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de fecha trece de abril de dos mil veintitrés.
Autoridad responsable/Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley Orgánica del Congreso:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Diputación local. Es un hecho notorio que el recurrente fue electo como Diputado local¹ por el periodo 2021-2024, y se desempeña como tal desde el primero de agosto de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro².

1.2. Sesión de instalación de la Comisión de Gobernación³. El diez de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión de instalación⁴ de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en la cual se designó como Secretario al recurrente.

1.3. Sesión de instalación de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público⁵. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público⁶, en la cual se designó como Vocal al recurrente.

¹ <https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/PerfilDiputados>

² Visible a foja 49 del presente expediente.

³ Visible a fojas 50 a 61 del presente expediente.

⁴ <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/SesionesComision/GobernacionLegislacionyPuntosConstitucionales/2021/AGOSTO/ACTA%20INSTALACION%20COM.%20GOBERNACION.pdf>

⁵ Visible a fojas 62 a 72 del presente expediente.

⁶ <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/SesionesComision/FiscalizacionYGastoPublico/2021/AGOSTO/ACTA%20APROBADA%20FISCA%20DEL%206%20DE%20AGOSTO%202021.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Acto impugnado. El trece de abril de dos mil veintitrés⁷, se celebró Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en la que se sometió a consideración y se aprobó el Acuerdo parlamentario⁸.

1.5. Medio de impugnación⁹. El diecinueve de abril, el recurrente presentó medio de impugnación ante el Congreso del Estado, en contra del Acuerdo parlamentario referido en el punto anterior.

1.6. Recepción de recurso. El veinticinco de abril, el Presidente de la JUCOPO, el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva, todos del Congreso del Estado, remitieron a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado¹⁰ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.7. Radicación y turno a Ponencia¹¹. Mediante acuerdo de veintiséis de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-22/2023, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un Diputado local en contra de una resolución emitida por el Congreso del Estado aduciendo una violación a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto de la cual tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, dado que recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación adoptó nuevos parámetros y fijó una línea jurisprudencial para establecer que ciertos actos parlamentarios pueden incidir en los derechos político-electorales de los integrantes de un órgano legislativo o que afectan la representación ciudadana y ser susceptibles de revisarse ante las autoridades jurisdiccionales electorales para su eventual restitución.

⁷ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

⁸ Visible a fojas 73 a 77 del presente expediente.

⁹ Visible a fojas 78 a 92 del presente expediente.

¹⁰ Visible a fojas 04 a 33 del presente expediente.

¹¹ Visible a foja 225 del presente expediente.

En efecto, en la jurisprudencia **2/2022**, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**,¹² se estableció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En consonancia con lo anterior, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de recurso de inconformidad (RI) lo conducente es reencauzarlo a **Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano** toda vez que en términos de los artículos 282, fracción IV y 288 Bis, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades por las que la ciudadanía estime afectados sus derechos político-electorales, como en el caso lo es el derecho del ejercicio del cargo.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave RI-22/2023 a Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, para quedar con la clave JDC-22/2023¹³, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

¹² Las jurisprudencias que se citan se encuentran en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹³ Con base en la nomenclatura de acrónicos del TEPJF, dado que el artículo 37 del Reglamento del Tribunal aún no contempla la correspondiente para dicho juicio. <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/8b45f53ee9f937f.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

La autoridad responsable invoca como causales de improcedencia la siguientes:

Primera. Que el recurso debe desecharse al no corresponder a la materia electoral, toda vez que el acto impugnado regula el funcionamiento interno y organización del Congreso del Estado que se rige por el derecho parlamentario, lo cual incluye remoción de las comisiones legislativas, por lo que no es susceptible de revisarse en la instancia electoral.

A efecto de sustentar lo anterior, aduce el Congreso del Estado que cobran aplicabilidad las Jurisprudencias de Sala Superior 44/2014 de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.", y 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO."

Agregando, además, que no puede regir, en el caso concreto, el reciente criterio 2/2022 de Sala Superior de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.” Puesto que, aunque se trata de un criterio de evolución, el acto impugnado no afecta el núcleo de la función representativa parlamentaria ni derechos político electorales, y que, por tanto, al circunscribirse únicamente a la organización interna del poder legislativo estatal, no puede ser objeto de análisis por la materia electoral.

Segunda. Que el recurso resulta improcedente por la vía intentada, ya que el promovente comparece promoviendo recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 283 de la Ley Electoral, cuando lo correcto es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contemplado en el artículo 288 Bis de la legislación aplicable.

Asimismo, señala que si bien, el Tribunal ha admitido y reencauzado diversos asuntos, dicho actuar se basó en la falta de tutela efectiva en el sistema de medios de impugnación; sin embargo, aduce que, al ya no existir un vacío legal, con la adición a la Ley Electoral del Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ya no existe la obligación de admitir la impugnación presentada, por lo que la misma debe desecharse.

Al respecto, este Tribunal advierte que las causales de improcedencia hechas valer por el Congreso del Estado resultan **infundadas**, por las siguientes consideraciones.

Respecto a la falta de incidencia en el ámbito electoral, debe decirse tal como se expuso en el apartado de competencia de la presente sentencia que, el criterio de Sala Superior multicitado, que ahora permite el análisis de los actos parlamentarios en tanto puedan interferir con el debido ejercicio de derechos político electorales, dota de competencia a este Tribunal para resolver el presente asunto al estar relacionado con el ejercicio del cargo, con independencia de lo fundado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o infundado que pudieran resultar los agravios del actor, en un análisis de fondo.

En este contexto, señala Sala Superior que existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

En este sentido, si bien, la Jurisprudencia 2/2022 de Sala Superior, no dejó sin efectos las diversas 34/2013 y 44/2014, respecto a que los actos meramente parlamentarios no correspondían analizarse en el ámbito electoral, lo cierto es que en el caso, debe revisarse si las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable afectan el ejercicio del cargo del actor, por la evolución del criterio emitido; cuestión que solo podrá alcanzarse a través del análisis de fondo de los agravios esgrimidos.

Así, este nuevo paradigma, obedece a una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo —parlamentario—, o cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

De igual forma, la Sala Superior estableció que la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.¹⁴ Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

1. Para ello, indicó que se torna indispensable lo siguiente:

A. Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;

B. Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

Como se advierte, dicho criterio delimitó los parámetros a través de los cuales se pueden atender, a través de los medios de impugnación en materia electoral, los actos parlamentarios, para lo cual es necesario que incidan directamente en el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del acceso y desempeño del cargo; ello, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Asimismo, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo

¹⁴ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; así como en el SUP-JE-281/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.¹⁵

La consideración anterior respecto del derecho a acceder a los cargos y oficios públicos permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.¹⁶

En esta tesitura, es que resulta **infundada** la causal de improcedencia ligada a la competencia, hecha valer por el Congreso del Estado.

Por otra parte, en cuanto a la causal invocada por la autoridad responsable, referente a la imposibilidad para el recauzamiento del recurso, debe decirse que de igual forma deviene **infundada**, puesto que, con independencia de sus alegaciones, constituye una obligación jurisdiccional para este Tribunal, que atiende a la tutela judicial efectiva, establecida por criterio jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**

Atento a lo anterior, también debe decirse que, no solo la falta de previsión de un recurso efectivo genera la obligación de los órganos jurisdiccionales locales electorales para el establecimiento de un medio de impugnación idóneo para el justiciable, sino también aquellas circunstancias o formalismos que podrían impedir su acceso a la justicia, máxime cuando el medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 288 de la Ley Electoral, disposiciones que son aplicables a todos los recursos en ella establecidos. De ahí que la causal invocada resulte **infundada**.

En virtud de lo expuesto, **resultan infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, y al no advertirse de forma oficiosa por este Tribunal causal distinta, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral,

¹⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-506/2022.

¹⁶ Consideraciones sustentadas por Sala Guadalajara en el SG-JDC-019/2023.

como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En el caso, de manera esencial, el recurrente impugna el Acuerdo parlamentario, aduciendo que afecta su derecho político-electoral de voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, al removérsele de dos comisiones parlamentarias del Congreso del Estado, señalando los siguientes agravios:

PRIMERO. Falta de motivación y fundamentación.

Señala el actor que, el acto impugnado carece de debida motivación y fundamentación, toda vez que, aduce, de su lectura no se percibe el motivo que llevó a ese órgano interno a modificar la conformación de las Comisiones de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; y de Fiscalización del Gasto Público, ni el fundamento específico y suficiente que, concatenado con ese motivo, le hubiese permitido válidamente llevar a cabo la modificación de dicha integración o conformación.

Agrega el recurrente que, ninguno de los considerandos, identificados como *PRIMERA*, *SEGUNDA*, *TERCERA*, *CUARTA* y *QUINTA* (sic), ni los puntos del acuerdo, identificados como *PRIMERO*, *SEGUNDO*, *TERCERO* y *CUARTO*, contienen el motivo que llevó a dicho órgano a modificar la conformación o integración de dichas Comisiones; y que eso no sería problema si no hubiera afectación de intereses particulares con dicha modificación, sin embargo señala que sí la hay, siendo en el caso que resultó afectado su interés legítimo como parte integrante de dichas comisiones, pues pasando por alto y vulnerando sus derechos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como legislador e integrante de las citadas comisiones, se omitió convocarle a la reunión previa, y en la citada JUCOPO se tomó el acuerdo que constituye el acto reclamado.

SEGUNDO. Vulneración del derecho político a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo público y de representación de la ciudadanía consagrado en el artículo 35, fracción II de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Señala el accionante que, el acto impugnado, vulnera su derecho político consistente en el ejercicio efectivo del cargo público, partiendo del principio de que cada legislador puede asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa, permaneciendo en el ejercicio del cargo de manera efectiva desempeñando las funciones que le son inherentes, por lo que aduce, que en el caso concreto se le impide de manera ilegal y arbitraria con el acuerdo que constituye el acto reclamado, el cual obstaculiza su acceso a las Comisiones de las que formaba parte hasta el dictado del acto impugnado, todo ello en perjuicio de su interés y de sus representados, que al no permitírsele continuar formando parte de dichas Comisiones, se vulnera su derecho político electoral al ejercicio del cargo.

TERCERO. Ilegalidad del acto reclamado por el ocultamiento de la causa.

Arguye el actor que, en la sesión del Pleno del Congreso donde se aprobó el acto impugnado, con la intervención de la Diputada Alejandra María Ang Hernández, presidenta de la Comisión de Fiscalización del Gasto público, queda de manifiesto que la verdadera causa de la modificación en la conformación de las comisiones fue la supuesta acumulación de faltas del recurrente a las sesiones.

Sn embargo, sostiene el accionante que, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Congreso hace referencia a faltas injustificadas, lo que no encuadra en el caso concreto puesto que sus inasistencias han sido siempre justificadas, siguiendo el procedimiento previsto por la fracción I del artículo 24 de la mencionada ley, por lo que dicho dispositivo no es aplicable ni puede servir de fundamento para la eventual legalidad del acto reclamado, amén de que no fue fundamentado.

En consonancia con lo anterior, el recurrente señala que, la calificación de las inasistencias no puede ni debe reservarse indefinidamente, so pena de propiciar incertidumbre jurídica. Así también, aduce que las presidencias del Congreso, de las Comisiones, así como la JUCOPO, no tiene facultades conforme a la letra de la ley, para utilizar faltas justificadas con el objetivo de sustituir, por ese motivo, a los legisladores en las comisiones.

CUARTO. Trato inequitativo y parcialidad en la emisión del acto reclamado.

El actor sostiene que, de la revisión de las listas de asistencia a las sesiones de la Comisión de Fiscalización del Gasto público, puede observarse que él acumuló un total de seis faltas, todas justificadas oportunamente tal como lo exige el artículo 24 fracción I de la Ley de la materia; sin embargo, aduce que, el Diputado Julio César Vázquez Castillo ha registrado nueve inasistencias justificadas, la Diputada Araceli Geraldo Núñez acumula un total de siete, también justificadas según puede leerse en las mismas listas, no obstante, en el Acuerdo parlamentario de cuyo contenido se duele a través del presente recurso, se les considera a ambos, incluyéndolos aún como integrantes de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, lo que se expone solo como ejemplo, sin menoscabo de la imagen, prestigio y fama pública de la que gozan los Diputados señalados; por lo que aduce un trato inequitativo, parcial, subjetivo, tendencioso por parte de la autoridad responsable.

QUINTO. Análisis de constitucionalidad.

El actor solicita el análisis de Constitucionalidad sobre los fundamentos utilizados por la JUCOPO en el acto impugnado que estriba sobre los artículos 27, 37, 39, 55 al 60, 62, 66, 114 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso, pero no *per se* tratándose de la facultad de conformar las comisiones, sino en función del perjuicio de discriminación política cometido a su persona e investidura como legislador par, por parte de quien tomó el acuerdo y resolvió su aprobación al haber motivado y fundamentado de manera deficiente su actuar.

Lo anterior, ya que aduce no se le permite desempeñar el cargo de legislador en condiciones de paridad, ni mucho menos con las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

calidades que establece la Ley, contraviniendo flagrantemente la autoridad responsable lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Congreso.

Agravios que serán abordados de manera conjunta, sin que el referido análisis cause un agravio al accionante, ya que no es el orden ni método de estudio lo que genera afectación, sino que no se estudien la totalidad de los mismos, con base en la jurisprudencia de Sala Superior 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

5.2. Cuestión a dilucidar

En el caso concreto, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar si asiste razón al actor, y en efecto, el Acuerdo parlamentario vulnera sus derecho político-electoral en la vertiente al ejercicio del cargo, al estar indebidamente fundado y motivado, o si, por el contrario, la decisión emitida por el Congreso del Estado es apegada a derecho, y procede su confirmación.

5.3. Decisión

Resultan **infundados** e **ineficaces** los agravios del accionante, toda vez que no existe vulneración al ejercicio de su encargo, y por tanto debe confirmarse el acto impugnado, dadas las siguientes consideraciones.

5.3.1. Constitucionalidad de las facultades y los preceptos invocados en el Acuerdo parlamentario.

Toda vez que, de la lectura integral de la solicitud del actor, se advierte que su pretensión estriba en analizar, no el contenido de los preceptos que señaló de la Ley Orgánica del Congreso, sino las atribuciones llevadas a cabo por la autoridad responsable sin fundar ni motivar debidamente su actuar, este Tribunal estima que el agravio en realidad lo hace descansar en una cuestión de legalidad que liga a las

disposiciones del artículo 16 de la Constitución federal, que tendrá que abordarse junto al análisis del resto de los agravios.

Lo anterior, puesto que si bien, no se desconoce que el recurrente enlistó una serie de preceptos de la Ley Orgánica del Congreso, que a saber son los artículos 27, 37, 39, 55 al 60, 62, 66, 114 y 119; lo cierto es que no vierte argumentos concretos respecto a la inconstitucionalidad de los mismos, pese a que aduzca que son contrarios al artículo 35, fracción II de la Constitución federal, dado que, tal como el propio accionante señala, no solicita el estudio de constitucionalidad de las facultades del Congreso del Estado para nombrar comisiones parlamentarias, sino que se analice de forma constitucional que la indebida motivación y fundamentación del acto impugnado, abordada en términos del artículo 16 de la Constitución federal, vulneró los derechos político electorales contemplados en el artículo 35 de la Carta Magna.

En tal virtud, es por lo que este Tribunal estima necesario precisar que el estudio solicitado por el recurrente, debe abordarse de forma conjunta con el resto de sus agravios.

5.3.2. El Acuerdo parlamentario no vulnera su derecho político electoral de ser votado en la vertiente al ejercicio del cargo.

Toda vez que se trata de actos parlamentarios que pueden incidir en el ejercicio de derechos político-electorales, previo al razonamiento de agravios, debe advertirse la existencia del derecho cuya tutela se reclama, puesto que no sería jurídicamente correcto atender el estudio de disensos sin especificar el derecho a cuya protección se encaminan.

Para ello, es necesario precisar, que si bien, el criterio más reciente de la Sala Superior, faculta a los órganos jurisdiccionales electorales para revisar actos del poder legislativo en aras de proteger derechos político-electorales de las diputaciones integrantes, incluso en la conformación de comisiones parlamentarias, lo cierto es que esta facultad se circunscribe a tutelar que, en la integración de aquellas se cumplan los principios de paridad de género y ejercicio del voto activo y pasivo, así como el derecho de representatividad de las fuerzas políticas. De ahí



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que, no en todos los casos, la conformación de comisiones parlamentarias pueda transgredir un derecho político-electoral.

Al efecto, la Ley Orgánica del Congreso establece en su artículo 27 que la JUCOPO es el órgano de gobierno integrado por los coordinadores de los grupos parlamentarios, que toma sus decisiones por el voto de ponderado de sus integrantes. Por su parte, artículo 39 del mismo ordenamiento, dispone que las Comisiones del Congreso, son órganos de trabajo que se integran de conformidad con esta Ley, y cuyo objeto lo constituye el estudio, consulta, supervisión, vigilancia, investigación, opinión o dictamen de los asuntos que esta Ley o la Mesa Directiva les atribuya o encomiende, para el cumplimiento de las facultades de la Constitución local que le confiere al Congreso del Estado.

Asimismo, el artículo 60 de la referida legislación dispone que, **las Comisiones se integrarán por no menos de tres Diputados y no más de ocho**, y que la JUCOPO cuidará que en ellas se encuentren representados los diferentes Grupos Parlamentarios, así como los Diputados no coordinados, tanto en las Presidencias como en las Secretarías.

En consonancia con lo anterior, la Ley Orgánica del Congreso estatuye en su artículo 31, en lo que interesa que, corresponderá a los coordinadores de los grupos parlamentarios el proponer a los integrantes de su grupo para la conformación de comisiones.

De todo lo expuesto, se desprende que si bien, existe la posibilidad de que las diputaciones integrantes de una legislatura conformen comisiones, dicha posibilidad está acotada al número de integrantes de aquellas, funcionamiento y decisión plenaria de la integración del Congreso del Estado; **en tal virtud, la pertenencia a determinada o específica comisión no constituye un derecho adquirido que por sí solo sea oponible ante la decisión mayoritaria**, como resultaría serlo el derecho a participar y votar las decisiones plenas.

Por lo anterior que, la posibilidad integrar **determinadas** comisiones no constituye una atribución que pueda o deba ser ejercida por la totalidad de parlamentarios, dada la naturaleza y conformación de las mismas. En tal sentido, con independencia del derecho a integrar los órganos

de dirección y de trabajo del Congreso del Estado¹⁷, **el hecho de que una diputación no pertenezca a determinada comisión parlamentaria, no obstruye su derecho de acceso al desempeño del cargo**, dado que aun sin ser parte, puede emitir voz y voto durante las sesiones en que se sometan a consideración los dictámenes propuestos, con las formalidades legales exigidas para ello; y con independencia de que los órganos jurisdiccionales electorales puedan revisar la conformación paritaria de las mismas.

Sin que lo expuesto niegue la posibilidad de que, a través de la emisión de acuerdos parlamentarios tomados por mayoría, se pueda obstruir de forma directa el ejercicio del cargo de alguna diputación integrante del Congreso del Estado, para suprimir sus derechos de voz y voto, o que niegue el uso de prerrogativas o atribuciones inherentes al cargo, cuestiones íntimamente vinculadas con el ejercicio de sus derechos político electorales, circunstancia que en el caso no acontece, dada la nula afectación a los mismos.

En este sentido, el Tribunal advierte que, en el caso analizado, **el acto impugnado no viola los derechos político-electorales del actor**, puesto que no se le obstruyó su derecho a voz y voto en la toma de decisiones correspondientes una vez que pasó a la aprobación plenaria del Congreso del Estado, así como tampoco se le niega la posibilidad de integrar diversas comisiones; tal aseveración corresponde a las manifestaciones vertidas por el propio recurrente, dado que en su escrito de demanda reconoce el haber intervenido como orador haciendo uso de la voz, previo a la votación nominal del Acuerdo parlamentario, misma de la que también participó. De ahí que su derecho a ejercer el cargo, no se vio obstaculizado.

Bajo este tenor, no pasan desapercibidas las alegaciones del accionante, relacionadas al hecho de que no fue citado a una reunión previa con su grupo parlamentario, en fecha diez de abril, es decir, previo a la celebración de la sesión de la JUCOPO, (órgano al que no pertenece) circunstancia que resulta insuficiente para combatir el acto impugnado, ya que si bien, le asiste el derecho a formar parte de un grupo parlamentario en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica del Congreso, lo cierto es que las decisiones que en su caso se tomen, no

¹⁷ Artículo 18, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tienen el carácter de vinculantes dentro del órgano legislativo, sino hasta que se expresen a través de la votación personal en pleno.

Aunado a ello, no existe constancia que acredite que la referida reunión se hubiese llevado a cabo en los términos señalados por el actor. Máxime cuando se trata, además de un órgano distinto a la autoridad responsable, con independencia de en quien recaiga. Por ello que sea insuficiente para demostrar una violación a su derecho al ejercicio del encargo.

Ahora bien, el recurrente señala que la modificación ocurrida con el acto impugnado, lo releva de integrar dos comisiones a las que ya pertenecía, sin embargo, se precisa que dicha actuación se circunscribe al ámbito parlamentario, dado que, aunado a que no se conculcó su derecho de voz y voto, no se advierten vulneradas cuestiones relacionadas a la paridad en la conformación de aquellas, ni que se afecte por eso, el derecho de representatividad del partido político por el que contendió. De ahí que resulte **infundada** la vulneración al ejercicio de su encargo.

Mayor razón, si se considera que, tampoco se vulnera su derecho a elegir y ser electo para integrar grupos de trabajo estatuido en el artículo 18, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso, ya que, el recurrente forma parte de ocho comisiones legislativas, de las que actualmente preside una de ellas, es Secretario de dos, y vocal de las cinco restantes, siendo respectivamente las siguientes: Comisión de Justicia; Salud; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Fortalecimiento Municipal; Hacienda y Presupuesto; Reforma de Estado y Jurisdiccional.¹⁸

Lo anterior, sin que sea óbice que el recurrente aduzca una vulneración a conformar comisiones de forma “paritaria”, dado que, por una parte dicho argumento lo hace descansar en realidad en un aducido trato diferenciado en contraposición a sus compañeras y compañeros de la legislatura en función de las inasistencias que a su dicho acumulan, pero que no liga a temas de género; y por otra, no vierte argumentos

¹⁸ Consultable en la página electrónica del Congreso del Estado <https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/PerfilDiputados>

encaminados a combatir la integración de las citadas comisiones en términos reales de paridad de género, y aunque ello fuere el caso, este Tribunal debe enfatizar que ante tal supuesto, dicha circunstancia obedecería resolverse en pro del grupo que históricamente se ha visto en desventaja en la toma de decisiones públicas.

La razón de lo expuesto, obedece a que existe norma constitucional y convencional que ordena que la participación política de las mujeres y el acceso a las funciones públicas del Estado, así como a la integración de los órganos estatales, se haga de manera paritaria, lo que revela que tal obligación se estatuye como una medida afirmativa en favor de las mujeres.¹⁹

Por otra parte, y toda vez que se determinó infundada la vulneración al ejercicio del cargo, resultan **ineficaces** los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, trato inequitativo y parcial, e inconstitucionalidad de las facultades del Congreso del Estado, pues al advertirse la nula incidencia en derechos político electorales, deben resultar suficientes los razonamientos vertidos por la autoridad responsable para cumplir con la exigencia de fundar y motivar el Acuerdo parlamentario.

En lo atinente a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado lo siguiente:

1. En un acto legislativo, el requisito de fundamentación se satisface, cuando la expedición de la ley se halla dentro de las facultades con que cuenta el cuerpo legislativo.
2. La motivación se satisface, cuando las leyes emitidas se refieren a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas.
3. No hay necesidad de que todas las disposiciones integrantes de un ordenamiento deban ser materia de una motivación específica.

En este sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la jurisprudencia 146, publicada en la página

¹⁹ Criterio adoptado por Sala Superior en el SUP-JE-093/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

149 del tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica".

Por lo anterior, no obstante que sí se adviertan los preceptos legales aplicables en el acuerdo parlamentario combatido, y ello sea motivo suficiente para tener por satisfecha la fundamentación y motivación del acto impugnado, lo cierto es que al no tener una incidencia en derechos político electorales del actor, su agravio se torna ineficaz; lo mismo por cuanto hace al tema de constitucionalidad de los preceptos aplicados, dado que, se reitera, no incidieron en la esfera de derechos electorales del accionante.

En el mismo sentido, sobreviene la ineficacia de los agravios esgrimidos, dirigidos a señalar un supuesto trato inequitativo y parcial hacia el actor, tomando como base las inasistencias a las sesiones parlamentarias correspondientes, pues como se adelantó, la integración y por tanto la modificación de las comisiones parlamentarias queda sujeta a la libre voluntad de las diputaciones del Congreso del Estado, en tanto no perjudiquen la paridad de géneros en su conformación y el derecho de representatividad de las fuerzas políticas, cuestión suficiente para que cobre irrelevancia, al menos en materia electoral, la causa motora de la decisión en tanto no se afecten derechos político-electorales, como en el caso aconteció. De ahí que no pudiera actualizarse el aducido trato inequitativo y parcial que señala el actor, al basarse en una decisión legislativa; ya que, la posibilidad jurídica de integrar **determinadas o específicas** comisiones parlamentarias, no constituye un derecho político-electoral en sí mismo.

Bajo este orden, es que deben prevalecer las consideraciones y efectos del acuerdo parlamentario impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad a Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal, hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo parlamentario en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra del Magistrado Jaime Vargas Flores, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO**

MAGISTRADA

JAIME VARGAS FLORES

MAGISTRADO

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA EL MAGISTRADO JAIME VARGAS FLORES CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA JDC-22/2023.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría, por la que se determina confirmar el Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el cual modifica la conformación de las Comisiones de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y de Fiscalización del Gasto Público y aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California en Sesión Ordinaria de trece de abril de dos mil veintitrés, en virtud de las siguientes consideraciones:

- No se analiza la competencia material de este Tribunal conforme a la metodología y diversos criterios de Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En nuestra consideración, el proyecto de JDC-22/2023 que se propone no cumple con la metodología que determinó la Sala Superior en el expediente SUP-REC-333/2022, donde estableció que cuando se cuestionen actos acontecidos en sede parlamentaria, los órganos jurisdiccionales primero deberían determinar si el reclamo versaba sobre el ejercicio de un derecho de carácter político-electoral o se trataba de un acto de naturaleza parlamentaria, cuyo ejercicio está vedado a los tribunales especializados en materia electoral.

De igual forma, el proyecto no tomó en consideración los criterios sostenidos por la Sala Superior en el acuerdo general identificado con la clave SUP-AG-258/2022, en el cual se establece de manera clara

que se encuentra dentro del ámbito del derecho parlamentario la integración de las comisiones legislativas.

En nuestra óptica, el acto impugnado guarda todas luces las características de un acto parlamentario previsto en la Jurisprudencia de Sala Superior identificada con la clave 44/2014 y, por tanto, este Tribunal no cuenta con **competencia material** para pronunciarse sobre la legalidad del mismo.

Ello es así, porque la Ley Orgánica del Congreso del Estado no establece un derecho político-electoral de las diputaciones a permanecer durante toda la legislatura en una determinada Comisión Legislativa.

Asimismo, como se desprende del expediente, tras la modificación en la integración de las comisiones combatidas, el actor en el juicio continua siendo integrante en distintas Comisiones, lo que supone un ejercicio administrativo propio de los actos meramente parlamentarios, que no puede traducirse en una posible limitante de un derecho político electoral y que resulta acorde a la disposición antes referida, en el sentido de que las Comisiones son de carácter definitivo pero su integración por diputaciones específicas no se rige bajo el mismo carácter.

Si bien la jurisprudencia 2/2022 de Sala Superior de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, establece que los tribunales electorales sí pueden conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

La frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, **y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, se estima que, se debió haber hecho un análisis de la naturaleza de los actos objeto de controversia, y concluir que correspondían a la materia parlamentaria y, con base en dicha conclusión, **carecía de competencia material** para conocer y resolver la controversia que le fue planteada.

Similares criterios han sido sustentados por la Salas Regionales Guadalajara y Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con las claves **SG-171/2022** y **SM-JDC-36/2023 Y SM-JDC-37/2023 ACUMULADOS**.

En virtud de lo expuesto, se estima que no se actualiza la competencia material a cargo de este Tribunal Electoral al tratarse de actos que se encuentran dentro del ámbito del derecho parlamentario y, por lo tanto, se debió sobreseer el juicio, es por ello que me aparto de la resolución, y se emite el presente **voto particular**.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS